

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00090-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA CHANTRE MOSQUERA.
DEMANDADO: NR NEGOCIOS S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de junio del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Popayán declaró la falta de competencia dentro del presente asunto y correspondió por reparto la presente demanda, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 494

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

De los requisitos de forma de la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de hechos, pretensiones y pruebas, observa el Despacho que de manera indistinta la parte actora indica que la demanda está dirigida contra NR NEGOCIOS S.A.S. y/o

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00090-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA CHANTRE MOSQUERA.
DEMANDADO: NR NEGOCIOS S.A.S. Y OTRO

PIGNICK CHARCUTERÍA, quien se encuentra representada por la señora CARMEN VANESSA GAMBOA.

No obstante lo anterior, del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, se observa que la persona Jurídica NR NEGOCIOS S.A.S. si bien cuenta con un establecimiento de comercio, este corresponde a NR NEGOCIOS S.A.S. no a PIGNICK CHARCUTERÍA, desconociendo si éste último es o no de propiedad de la señora GAMBOA MOSQUERA, pues en el hecho décimo de la demanda, se indicó que el señor MARCIANO NARVAEZ era quien ostentaba su propiedad, situación que también se reitera en el hecho décimo tercero y en el acápite de pruebas, donde se solicitó la declaración del señor NARVAEZ como propietario del establecimiento de comercio PIGNICK CHARCUTERÍA.

Con fundamento en lo anterior, es necesario que la parte demandante aclare tal situación y aporte el certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento PIGNICK CHARCUTERÍA y defina si la demanda va en contra de la sociedad NR NEGOCIOS S.A.S. y el propietario del mencionado establecimiento o sólo frente a uno de ellos, pues el artículo 25 del CPTSS exige entre los requisitos que debe tener la demanda, determinar el nombre de las partes y sus representantes, así como los hechos y las pretensiones, expresados con claridad y precisión.

De lo anterior se colige que, también se debe hacer la misma precisión en las pretensiones de la demanda, pues se reitera que, de manera indistinta las declaraciones y condenas están dirigidas contra la sociedad NR NEGOCIOS S.A.S. y el establecimiento de comercio PIGNICK CHARCUTERÍA, siendo necesario determinar si la representante legal de la sociedad mencionada es también la propietaria del referido establecimiento de comercio o, por el contrario, se trata de otra persona y ésta deba ser llamada a comparecer y si es así, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues de la demanda y sus anexos sólo se remitió copia al correo electrónico de la sociedad y no frente al propietario del establecimiento PIGNICK CHARCUTERÍA.

Finalmente, se tiene que, en las pretensiones condenatorias, enlistadas bajos los ordinales primero y cuarto, no discriminan sobre cuales prestaciones

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00090-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA CHANTRE MOSQUERA.
DEMANDADO: NR NEGOCIOS S.A.S. Y OTRO

sociales se hace la reclamación, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, advirtiendo que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

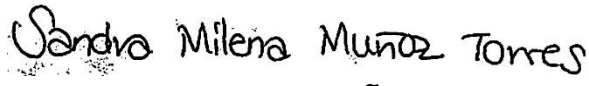
CUARTO: Con base en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MISHELLE CAMACHO PARDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.787.662**, Tarjeta Profesional **Nro. 381.309** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00090-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA CHANTRE MOSQUERA.
DEMANDADO: NR NEGOCIOS S.A.S. Y OTRO

QUINTO: Esta decisión se notificará a la parte demandante por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 095** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 26 de junio de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria